

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 871

29 de abril de 2022

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 2.02 del Capítulo II, el Artículo 3.05 del Capítulo III y los Artículos 6.03 y 6.23 del Capítulo VI de la Ley 168-2019, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para aclarar que la excepción de expedir una licencia de armas para agentes de la Policía de Puerto Rico de dieciocho (18) años o más aplica no solamente a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, sino también a los miembros de la Policía Municipal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo de los miembros de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal conlleva en sí un gran riesgo para sus vidas y, aun así, los policías de Puerto Rico han dado el máximo para mantenernos seguros. Pero, desafortunadamente, hemos visto una baja sustancial en el número de agentes activos en las últimas dos décadas y por consiguiente entendimos necesario tomar medidas para ayudar a reforzar el plan anticrimen del Comisionado de la Policía de Puerto Rico. Por esto, aprobamos la Ley 65-2021, la cual enmendó la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública”, y la Ley 168-2019, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, con la meta de bajar el requisito

de edad mínima para convertirse en miembro de la Policía de veintiún (21) años a dieciocho (18) años. Así pueden egresar más cadetes de la Academia de la Policía y por consiguiente aumentar el número de agentes del orden público con el fin de proveer mayor seguridad en las calles a la vez que reducimos la criminalidad rampante en la Isla.

Sin embargo, ha surgido un problema con las enmiendas establecidas por la Ley 65-2021, ya que solamente autoriza a los miembros de dieciocho (18) años o más del Negociado de la Policía de Puerto Rico (los agentes estatales) a poseer una licencia de armas y no a los miembros de la Policía Municipal, quienes también pueden entrar a la Academia de la Policía antes de los veintiún (21) años. Siendo esta la situación, los cadetes municipales que se gradúan de la Academia de la Policía no podrán ser utilizados para el trabajo que fueron entrenados sin estar poniendo su vida en mayor riesgo del que ya enfrentan hasta que cumplan sus veintiún (21) años de edad.

Necesitamos una fuerza policiaca con las herramientas necesarias que pueda mantener la seguridad en las calles sin que esto presente un peligro innecesario a su integridad física. Si estos agentes municipales no les permitimos obtener sus licencias de armas y estar armados mientras desempeñan sus funciones, no podrán ser parte de nuestra primera línea de defensa en momentos donde la ciudadanía reclama mayor protección y seguridad en las calles.

Por todo lo antes expuesto esta Asamblea Legislativa encuentra necesario enmendar la Ley 168-2019, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, con el fin de poder facilitar la emisión de las licencias de armas a estos agentes municipales. Así estaremos seguros que todos los Policías de Puerto Rico, ya sean estatales o municipales, tengan las herramientas necesarias para poder seguir siendo nuestra primera línea de defensa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2.02 del Capítulo II de la Ley
2 168-2019, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de
3 2020”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.02 – Licencia de Armas.

5 (a) La Oficina de Licencia de Armas, expedirá licencias de armas a todo
6 peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

7 (1) ...

8 ...

9 No obstante todo lo anterior, a toda persona que haya juramentado como
10 miembro del Negociado de la Policía *o de la Policía Municipal*, se le podrá expedir
11 una licencia de armas, sin necesidad de haber cumplido los veintiún (21) años de
12 edad, siempre y cuando tenga dieciocho (18) años o más y muestre
13 documentación de ser miembro de dicho Negociado *o de la Policía Municipal*.

14 (b) ...”

15 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.05 del Capítulo III de la Ley 168-2019,
16 según enmendada, mejor conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para
17 que lea como sigue:

18 “Artículo 3.05 – Uso de Polígonos por Personas sin Licencia de Armas.

19 Toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una
20 identificación oficial con foto, podrá utilizar los polígonos sin necesidad de tener
21 una licencia de armas vigente. Bajo ninguna circunstancia, se puede entender que

1 una persona sin licencia de armas pueda poseer, portar, o transportar un arma de
2 fuego y esto será una violación al Artículo 6.05 de esta Ley.

3 ...

4 No obstante todo lo anterior, tendrá acceso y podrá usar las facilidades de
5 cualquier polígono de tiro, toda persona de dieciocho (18) años o más que
6 muestre documentación de ser miembro del Negociado de la Policía de Puerto
7 Rico *o de la Policía Municipal.*"

8 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 6.03 del Capítulo VI de la Ley 168-2019,
9 según enmendada, mejor conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para
10 que lea como sigue:

11 "Artículo 6.03 - Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin
12 Licencia.

13 Ningún armero o persona con licencia de armas vigente podrá entregar un
14 arma de fuego a ninguna persona para su posesión sin que esta le muestre una
15 Licencia de Armas vigente. Toda persona que a sabiendas venda, traspase o de
16 cualquier manera facilite armas de fuego o municiones a una persona sin licencia
17 de armas vigente en Puerto Rico, incurrirá en delito grave y convicto que fuere,
18 será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años,
19 sin derecho a sentencia suspendida, a salir en, o a disfrutar de los beneficios de
20 algún programa de desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a la reclusión
21 reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad
22 de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija

1 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de
2 mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez
3 (10) años.

4 ...

5 Este delito no aplicará al alquiler de un arma de fuego y la venta de las
6 correspondientes municiones dentro de un polígono por parte de un armero a
7 una persona de dieciocho (18) años, miembro del Negociado de la Policía de
8 Puerto Rico *o de la Policía Municipal* o veintiún (21) años, dependiendo de las
9 respectivas circunstancias, y que tenga y presente una identificación
10 gubernamental con foto, según establecido en el Artículo 3.05 de esta Ley.”

11 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6.23 del Capítulo VI de la Ley 168-2019,
12 según enmendada, mejor conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para
13 que lea como sigue:

14 “Artículo 6.23 – Venta de Municiones a Personas sin Licencia.

15 Ninguna persona podrá vender, regalar, ceder o traspasar municiones a
16 personas que no presenten una licencia de armas vigente, de armero, o evidencia
17 de ser un agente del orden público.

18 ...

19 Este delito no aplicará a la venta de municiones dentro de un polígono por
20 parte de un armero a una persona de dieciocho (18) años miembro del Negociado
21 de la Policía de Puerto Rico *o de la Policía Municipal* o veintiún (21) años,
22 dependiendo de las respectivas circunstancias, y que tenga y presente una

1 identificación gubernamental con foto y que alquile un arma de fuego para su
2 uso en el polígono, según establecido en el Artículo 3.05 de esta Ley.”

3 Sección 5.- Cláusula de Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere
5 declarado inconstitucional o inválida por un tribunal competente, la sentencia a tal
6 efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de
7 dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la
8 misma que así hubiere sido declarada inválida o inconstitucional.

9 Sección 6.- Vigencia

10 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.